Si Y > umbral mínimo incrementado, sueldo calificación nue-

Art. 5.° Antigüedad.—La tabla III, de antigüedad, contenida en el ya citado artículo 48 queda sustituida por los valores que se citan:

Tabla III

-	Mensual		Anual	
•	Triento	Quinque- nio	Trienio	Quinque- pio
Grupo I	2.767	4.611	47.869	79.770
Grupo II	2.262	3.770	39,133	65,221
Grupo III	1.734	2.890	29.998	49.997

6.º Ayuda comedores.—Las cantidades fijadas en artículo 50, apartado b), 3.º y 4.º párrafos, para las Sucursales de Madrid y Barcelona pasan a ser de 154 pesetas, como mínimo y a resultas de posibles acuerdos en el ámbito correspondiente.

Art. 7.º Dietas y gastos de alojamiento.—El importe de dietas y gastos de alojamiento establecido en el apartado a) del artículo 47 pasará a ser de la siguiente cantidad:

Grupo	Desayuno	Comida	Cena	Total	Alojamiento
B	145	745	600	1.490	Hotel ***
C	125	615	550	1.290	Hotel **

Art. 8.º Ayuda a subnormales.—La cantidad fijada en el artículo 55 del Convenio no sufrirá modificación, aunque en caso de que esta cantidad resultase alterada por acuerdo derivado del Convenio de las fábricas de «Firestone Hispania, S. A.», se aplicará esta modificación a las sucursales.

Art. 9.º Pago kilometraje.—El precio del kilómetro establecido en el artículo 57, apartado c), pasará a ser el siguiente:

Grupo B: 11,70 pesetas/kilómetro. Grupo C: 10,70 pesetas/kilómetro.

En lo sucesivo este precio sufrirá los mismos incrementos que se establezcan por la Dirección para el resto del personal de la Compañía no afectado por este Convenio.

Art. 10. Revisión semestral.—Terminado el segundo semestre de 1981 se efectuará una revisión semestral sobre los valores ponderados del índice de precios al consumo de dicho período de tiempo a calcular y a aplicar por las fórmulas y condiciones fijadas en la renovación del Acuerdo Marco para 1981, firmado entre la CEOE y algunas Centrales Sindicales. Para esta aplicación se considerará como subida salarial el incremento medio total de esta actualización (15 por 100). La misma se apliesta aplicación se considerara como subida salarial el incremento medio total de esta actualización (15 por 100). La misma se aplicará sobre todos los conceptos retributivos y con carácter retroactivo al 1 de julio de 1981, aplicándose sobre las retribuciones tomadas como base para la aplicación de esta actualización (valores al 30 de junio de 1981).

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman en Madrid a 16 de junio de 1981.

21364

RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del IV Convenio Colec-tivo de la Empresa «Aviación y Comercio, Socie-dad Anónima» (AVIACO), y su personal de Tierra.

Visto el acta de revisión del IV Convenio Colectivo de la Visto el acta de revisión del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 17 de junio de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de tierra, el día 9 de junio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto

de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid, 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonero.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO) y su personal de

En Madrid, siendo las diecisiete treinta horas del día 9 de junio de 1981, las partes que al margen se citan, acuerdan la revisión a que hace referencia el artículo 3.º del IV Convenio Colectivo en los siguientes términos:

Primero.—Mantener el contenido del IV Convenio Colectivo en su propios términos, con la excepción del artículo 3.º Segundo.—El artículo 3.º queda redactado como sigue:

«Este Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1981, salvo en aquellos conceptos que tengan señalada expresamente fecha distinta al efecto y tendrá una vigencia hasta 31 de mayo de 1982.

Con una antelación mínima de un mes, ambas partes pre-sentarán las propuestas correspondientes para la revisión del Convenio »

Tercero.—Las tablas vigentes desde 1 de junio de 1981 serán las que se adjuntan al presente acta, quedando incrementados en el mismo porcentaje todos aquellos conceptos que por Convenio estén relacionados con la citada tabla.

Cuarto.—Con efectividad de 1 de junio de 1981; las dietas a que hace referencia el artículo 77 serán las siguientes:

Dietas nacionales, 1.800 pesetas. Dietas internacionales, 3.000 pesetas.

Cuando el destacamento sea por tiempo superior a treinta días, se abonará desde el primer día la cantidad de 3.000 pesetas.

Quinto.—Los gastos de comida se fijan en 400 pesetas y 70 pesetas en concepto de desayuno.

Sexto.—La indemnización por locomoción para aquellos empleados que utilicen medios de transporte públicos, se fija en 4.250 pesetas mensuales con efectividad de 1 de junio de 1981.

Séptimo.—El resto de los conceptos económicos no experimentarán incremento alguno durante la vigencia del presente

Tablas vigentes desde el 1 de junio de 1981

Nivel .	Sueldo base	Prime productividad	Complemento trabajo	Octava hora	Plus «ad personam»	Totales
1 '	28.353	7,089	19.965	7.089	3.785	66.281
2	29.063	7.266	21.045	7.266	3.785	68.425
3	30.137	7.534	21.910	7.534	4.625	71.740
4	32.312	8.078	22.437	8.078	4.625	75.530
5	34.561	8,640	21.754	8.640	5.465	79.060
6	37.963	9.491	20.371	9.491	5.805	83.12
7 .	40.482	10.120	19.358	10.120	6.910	86.990
8	43.851	10.963	18.443	10.963	7.630	91.85
9	46.850	11.713	19.867	11.713	7.630	97.77
10	49.582	12.395	21.094	12.395	7.630	103.09
11 12	52.988	13.247	20.741	13.247	7.630	107.85
12	56.283	14.071	21,513	14.071	7.630	113.56
13	61.629	15.407	19.905	15.407	7.630	119.97
14	68.498	17.124	16.820	17.124	7.630	127, 1.90
15	73.893	18.473	18.113	18.473	7.630	136.58
16	76.877	19.219	18.666	19.279	7.630	141 61
· 17	83.473	20.868	17.712	20:868	7.630	150.55
18 1 9	92.903	23.226	21.937	23.226	7.630	168.92
19	107.301	26.825	27.619	26.825	7.630	196.200